



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

**LA CERTIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO COMO
ATRIBUCIÓN DEL NOTARIO, COMO PRUEBA EN LA VÍA JUDICIAL AL
AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO
(COA).**

**Proyecto de investigación examen complejo, previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.**

AUTOR:

Stefano Renato Gonzáles Trujillo

TUTOR:

Msc. María Isabel Nuques Martínez,

Enero, 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISORES

DR. FRANCISCO OBANDO FREIRE, Ph D
REVISOR METODOLÓGICO

MSC. MARÍA ISABEL NUQUES
REVISORA DE CONTENIDO

DIRECTORA DEL PROGRAMA

DRA. MARÍA JOSÉ BLUM MSc

GUAYAQUIL, 13 de enero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo

DECLARO QUE:

El examen complejo: **La certificación del silencio administrativo como atribución del Notario, como prueba en la vía judicial al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA)**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 13 de enero del 2020.

El autor:

Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION NDERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del examen complejo: **La certificación del silencio administrativo como atribución del Notario, como prueba en la vía judicial al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA)**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 13 de enero del 2020

El autor:

Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo

AGRADECIMIENTO

En el transcurso de la vida, siempre se presentará el momento en que necesitemos de los demás directa o indirectamente para lograr los objetivos planteados; por ello mi afirmación al Supremo Creador, por mantenerme siempre fuerte en mis derroteros y poder plasmar en una realidad este título de cuarto nivel. A las autoridades de esta prestigiosa alma mater, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y gran profesional en esta linda rama del derecho. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de esta conquista.

INDICE GENERAL	
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
ÍNDICE GENERAL.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	2
Objeto de estudio.....	2
Delimitación del problema.....	6
Formulación del problema.....	7
Objetivo General.....	8
Objetivos específicos.....	8
Desarrollo.....	9
Acto Administrativo.....	9
Derecho de petición.....	11
Procedimiento administrativo.....	12
Autoridad pública.....	13
Instrumento público.....	14
Servicios públicos.....	14
Motivación.....	15
Silencio administrativo.....	16
Declaración juramentada.....	21
Función de Notario.....	22
Metodología.....	23
Alcance de la investigación.....	24
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis.....	25
Cuadro metodológico.....	26
Análisis de resultados.....	29
Discusión.....	30
Conclusiones.....	33

Bibliografía.....	36
Anexos.....	39
Anexo 1 Formulario de las entrevistas.....	39
Anexos 2 Declaración y autorización de Senescyt.....	40

Resumen

Antecedentes.- El silencio administrativo se debe a la inacción de dar respuesta a una petición o reclamo de una persona ante un órgano de la administración, proceso que debe seguir un trámite señalado en el Código Orgánico Administrativo, que condiciona la declaratoria ante el notario como título para ser ejecutado en la vía judicial, inobservando los principios de eficacia, celeridad como un medio para la realización de la justicia, y que su verificación depende de la comprobación del acto que bien cabe su trámite ante notario, y obviarse el procedimiento judicial. **Objetivo:** Fundamentar la competencia del Notario para certificar el silencio administrativo como prueba en la vía judicial. Los objetivos específicos: **1.** Fundamentar la validez y eficacia jurídica del derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades administrativas y judiciales; **2.** Analizar la garantía al administrado para el cumplimiento de la pretensión del silencio, por la acción de la declaración juramentada al acto presunto positivo; **3.** Examinar que las normas aplicables para la certificación son las correctas y la persona que las aplica es concedora de esa legislación; **4.** Proponer una reforma en el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito la certificación como prueba para ser considerado en el proceso judicial, que el ente administrativo ha incurrido en silencio administrativo; y, **5.** Proponer una reforma del Art. 18 de la Ley Notarial, en el cual se de una nueva atribución al Notario para practicar esta clase de diligencias. **Metodología:** Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental transversal. **Resultados:** La certificación del notario que el ente administrativo ha incurrido en silencio administrativo, es aplicable como prueba que debe ser utilizada en la administración de justicia. **Conclusiones:** Se realizó un análisis a seguir de la certificación del silencio, como atribución al Notario como prueba en la vía judicial en amparo a lo señalado en el Código Orgánico Administrativo.

PALABRAS CLAVE.- Silencio administrativo, acto administrativo, Juez, Notario, prueba, celeridad, eficacia.

Abstract

Background.- The administrative silence is due to the inaction of responding to a request or complaint of a person before an administrative body, a process that must follow a procedure indicated in the Organic Administrative Code, which determines the declaration before the notary as title to be executed in the judicial process, disregarding the principles of effectiveness, speed as a means for the realization of justice, and that its verification depends on the verification of the act that fits well its procedure before a notary, and to ignore the judicial procedure. Objective: Analyze the certification issued by the Notary based on the answer or verification that there has been no response to the request submitted by the user within 30 days granted by law, certification that will serve as a means of proof for the judge declare that the administrative silence has operated. The specific objectives: 1. To base the validity and legal efficacy of the right to address individual and collective complaints and requests to administrative and judicial authorities; 2. Analyze the guarantee to the administrator for the fulfillment of the claim of silence, by the action of the sworn statement to the presumed positive act; 3. Examine that the applicable standards for certification are correct and the person who applies them is aware of that legislation; 4. Reform Article 207 subsection 3 of the Organic Administrative Code as a requirement certification as evidence to be considered in the judicial process, that the administrative entity has incurred administrative silence; and, 5. Propose a reform of Art. 18 of the Notarial Law, in which a new attribution is given to the Notary to practice this type of proceedings. Methodology: Qualitative research design, with exploratory, descriptive and explanatory scope, of a non-experimental transversal type. Results: The certification of the notary that the administrative entity has incurred in administrative silence is applicable as evidence that must be used in the administration of justice. Conclusions: A follow-up analysis of the certification of silence was carried out, as attribution to the Notary as evidence in the judicial process under cover of what is stated in the Organic Administrative Code.

KEY WORDS. - Administrative silence, administrative act, Judge, Notary, proof, speed, efficiency

Introducción

El silencio administrativo es una de las formas de terminación del procedimiento administrativo, como un instrumento de efecto jurídico de la voluntad de la Administración Pública, ante la inacción de dar respuesta al ejercicio del derecho de petición, el acto administrativo presunto, es considerado por el Código Orgánico Administrativo, como un título de ejecución en la vía judicial, y quien esté interesado incluye en su solicitud una declaración bajo juramento, de que no le ha sido notificado la decisión dentro del término de ley, acompañando la original de la petición que aparezca la fe de presentación.

El silencio administrativo se configura por la inacción de dar respuesta al ejercicio del derecho de petición, que es una comprobación del silencio de una petición del administrado, que para demostrar el silencio se acude a la función judicial, sin tomar en cuenta la función de certificación y verificación debe ser una atribución de un Notario, como prueba a ser utilizado en la vía judicial, por sus funciones que los tiene como auxiliares de la administración de justicia de certificar que se trató de un acto de silencio administrativo.

El **Objeto de estudio**, de la presente investigación se relaciona al silencio administrativo, porque se trata de verificar la inacción de la administración pública por no haber dado respuesta a la solicitud de la persona individual o colectiva, en función a su “derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención y respuestas motivadas” (Asamblea , 2019), como lo señala el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía otorgada a las personas frente a las autoridades de la administración pública con su motivación, tal como lo contempla el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en concordancia a lo previsto en el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo el procedimiento administrativo termina por “silencio Administrativo” (Asamblea Nacional, 2019), siendo este un instrumento de efecto jurídico de la voluntad de la Administración Pública, ante la inacción de dar respuesta al ejercicio del derecho de petición.

Según Pérez (2009) “El silencio administrativo se produce cuando el ordenamiento jurídico, ante la falta, dentro de un término que establece, de un pronunciamiento que la administración tiene el deber de efectuar, presume la existencia de una acto” (Pérez, pág. 469), así se considera una acción tácita el no pronunciamiento de la petición por parte de la

autoridad administrativa y el acto resulta de la legislación positiva. Por ello el silencio administrativo aparece como un acto de la administración pública, cuando no ha dado respuesta a las peticiones de las personas, que en razón del tiempo el juez decide si se produjo o no el silencio administrativo, institución que tiene sus efectos para sus pretensiones que tengan interés en el acto.

El efecto positivo del silencio administrativo es el de un acto administrativo presunto, así el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo exterioriza: “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.” (Asamblea Nacional, 2019)

El Acto administrativo es expreso cuando la voluntad del acto se da por escrito; pero el acto administrativo presunto para Zavala (2011) “... bajo la perspectiva del silencio administrativo con efectos positivos (acto administrativo presunto). Si bien es verdad que el principio del silencio positivo es que con este no se puede adquirir más de lo que puede conseguirse con resolución expresa, no obstante surge el problema cuando la solicitud o petición del particular otorgada o concedida por silencio positivo trae como consecuencia el otorgamiento de derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico” (Zavala Egas, pág. 620)

Al hecho de considerarse el silencio administrativo como un acto de la administración pública, permite a las partes generar derechos de las pretensiones, con lo que conlleva a que el ente administrativo pueda solicitar con ello la protección de derechos o el cumplimiento de obligaciones.

El silencio o inactividad de la administración de acuerdo al segundo inciso del Art. 207 del Código Orgánico Administrativo “Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.” (Asamblea Nacional, 2019), caso contrario al intentar su ejecución, le corresponde al Juez declarar la inejecutabilidad del acto administrativo y ordenar su archivo.

Las causales de nulidad que no debe incurrir la petición y que ello deviene de un acto administrativo presunto son los señalados en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo y a lo que establece el Art. 104 de la misma norma es válido el acto mientras no se declare

su nulidad, así cuando se presente una petición, la autoridad correspondiente debe prevenir de la declaratoria de nulidad por razones de legitimidad, así si la petición pretende adquirir derechos para la persona que sea legítimo y contenga vicios convalidables, puede ser declarado nulo el acto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante acción de lesividad, a lo previsto en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo.

En la parte pertinente del Art. 210 del Código Orgánico Administrativo manifiesta “El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.- Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.” (Asamblea Nacional, 2019), lo que trae un problema serio porque esta presunción tan solo requiere el tiempo, que de acuerdo a la anterior legislación este acto debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Con el Código Orgánico Administrativo se señala en el Art. 207 inciso 3 “El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Administrativo, 2019)

El trámite del silencio, que se lleve a cabo luego de incluir una declaración juramentada del peticionario, es la de verificar la inacción del ente administrativo, la propuesta consiste en que a partir de una Certificación Notarial, en la cual conste si se verifica que existen o no los presupuestos para que opere el silencio administrativo, constituya prueba para que en sede judicial se proceda a declarar el silencio administrativo y este surta los efectos legales. y quien de fe de ello son los notarios, operando a través de notarial

La actuación del juez debe ser corroborada con la certificación que emita el notario en base a la contestación o verificación de que no ha habido contestación de la solicitud presentada por el usuario en el término de 30 días que concede la ley, certificación que servirá como medio de prueba para que el juez declare que ha operado el silencio administrativo.

Pues el hecho de haberse verificado el efecto positivo del silencio administrativo, esto no supe la obligación de la Administración Pública de pronunciarse y poner en vigencia el

derecho de petición de los ciudadanos, así el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es irrenunciable, por lo que se entendería que aún en ese caso la administración debe emitir un pronunciamiento, más aún en atención al artículo 202 ibídem que indica: “...El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo” (Asamblea Nacional, 2019), por lo que es necesario, con la declaración juramentada, sea un efecto para que el Notario verifique que se convalidó la pretensión de silencio administrativo como una prueba, y se resolvería en la celeridad en la administración pública, garantizando a la vez eficacia y eficiencia en el mismo

Es así que el **Campo de estudio**, es la notificación del silencio administrativo como atribución del Notario y prueba al amparo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, porque se trata de la comprobación de un acto administrativo positivo, mediante un procedimiento, siendo el acto según Zavala (2011) “... Una especie del acto jurídico que es un concepto perteneciente a la Teoría General del Derecho... El derecho los crea, el derecho los ejecuta, el derecho reglase actividad, el derecho los extingue” (Zavala Egas, pág. 32), así el acto administrativo regulariza el derecho administrativo a sus normas y principios, regula los actos de la administración pública. Una sociedad tiene un ordenamiento jurídico, que su primera fase es la ley, como el ordenamiento jurídico compuesto por una norma constitucional, la ley, los decretos, acuerdos ministeriales, ordenanzas y los actos administrativos, todos ellos expedidos por las autoridades públicas.

Espinosa (1987) expresa que acto administrativo es “Decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, forma la autoridad administrativa, y que afecta o puede afectar a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas o semipúblicas”. (Espinosa Merino, pág. 31), así los actos administrativos son declaraciones que emanan de autoridad pública, de todas instituciones y organismo públicos del Estado, en la cual se instituye su voluntad sobre derechos e intereses de otros entes públicos o privados, siendo éste el ejercicio de potestades administrativas.

La delimitación del problema, en muchas ocasiones las personas presentan peticiones ante las instituciones públicas, las mismas que tienen un tiempo para dar contestación, afirmativa o negativa al requerimiento, sin embargo se observa -no pocas veces- que esta respuesta no se produce, en ningún momento o se produce tardíamente, lo cual afecta la

eficacia en la administración pública y por ende se ve vulnerado el derecho a dirigir quejas y peticiones de forma individual y colectiva a las autoridades y recibir de ellas respuestas motivadas. La motivación se fundamenta a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y Art. 100 del Código Orgánico Administrativo.

Para demandar el silencio administrativo dentro de los requisitos debería existir un requisito como una certificación de quien puede dar fe, como es un notario, la que servirá como medio de prueba para que el juez declare que ha operado el silencio administrativo.

Cuando una autoridad no da respuesta a las quejas y peticiones, estas pueden convertirse en silencio administrativo en razón del tiempo, 30 días como señala el Código Orgánico Administrativo, siendo un efecto jurídico de la voluntad de la Administración Pública al derecho de petición, situación que deviene a generar acto administrativo positivo por silencio.

La producción del silencio administrativo por la inactividad de la administración no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad que señala la Ley, si ello ocurre al intentar su ejecución, le corresponde al Juez declarar la inejecutabilidad del acto administrativo y ordenar su archivo.

Con el Código Orgánico Administrativo se señala en el Art. 207 inciso 3 “El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Administrativo, 2019)

La declaración bajo juramento de que no le ha sido notificado dentro del término previsto, y que sirva de título de ejecución en la vía judicial, afecta la validez y seguridad jurídica, porque se trata de verificar la inacción del acto del ente administrativo que está dirigida la solicitud, y estas decisiones deben ser eficaces para el administrado, y si el trámite es en la vía judicial, conlleva a comprobar el hecho que se produjo del silencio administrativo, lo que el Notario interviene es certificar o dar fe de los hechos alegados que pueden dar fundamento para declarar el silencio administrativo, garantizando en la vía judicial la tutela efectiva y expedita de derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y es un procedimiento que afecta el derecho de petición garantizado en el Art. 23, en cuanto a la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Pues el hecho de haberse verificado el efecto positivo del silencio administrativo, esto no supe la obligación de la Administración Pública de pronunciarse y poner en vigencia el derecho de petición de los ciudadanos, así el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia es irrenunciable, por lo que se entendería que aún en ese caso la administración debe emitir un pronunciamiento, más aún en atención al artículo 202 ibídem que indica: “...El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo” (Asamblea Nacional, 2019), por lo que es necesario, que el Notario convalide la existencia del acto administrativo mediante silencio administrativo, y sirva de prueba para ser resuelto en la vía judicial.

La **Formulación del problema**, siendo la función del notario de autenticar los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública, ¿es viable la certificación ante notario como prueba, en garantía a la validez y seguridad jurídica del proceso, de que se configuran los elementos del silencio administrativo?

Las Premisas para investigaciones cualitativas, sobre la base de la fundamentación del silencio administrativo a lo dispuesto al Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo que el acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción, procedimiento que va en contra de la validez y seguridad jurídica en la administración de justicia, que un acto de verificación a la inactividad y razón del tiempo genera silencio administrativo, que de ser demandado se presumen que es un acto administrativo cuando aquel ha sido reconocido de manera positivo, la verificación del silencio es un hecho que debe ser comprobado, por lo se debe verificar el acto presunto positivo, y en función a que se trata de certificar que se produjo el silencio administrativo y no la de incluir una declaración juramentada que ha operado el silencio, no se trata de una manifestación, con la declaración, que hubo silencio, sino de verificar, y con la certificación es el medio adecuado para ser incluido en el proceso judicial y el juez decida que se produjo o no el silencio administrativo.

Como **Objetivo general**, se propone: Fundamentar la competencia del Notario para certificar el silencio administrativo como prueba en la vía judicial. Los **objetivos específicos**

planteados son: **1.** Fundamentar la validez y eficacia jurídica del derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades administrativas y judiciales; **2.** Analizar la garantía al administrado para el cumplimiento de la pretensión del silencio, por la acción de la declaración juramentada al acto presunto positivo; **3.** Examinar que las normas aplicables para la certificación son las correctas y la persona que las aplica es conocedora de esa legislación; **4.** Proponer una reforma en el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito la certificación como prueba para ser considerado en el proceso judicial, que el ente administrativo ha incurrido en silencio administrativo; y, **5.** Proponer una reforma del Art. 18 de la Ley Notarial, en el cual se de una nueva atribución al Notario para practicar esta clase de diligencias.

Desarrollo

Acto administrativo.

Goldstein (2008) manifiesta que administrativo es “Acto de manejo de los bienes de la sociedad, que no implique disposición de bienes del patrimonio, sino exclusivamente su conservación. Acto dictado por autoridad pública competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el Derecho aplicable, con objeto cierto y física y jurídicamente posible, nulidad del acto administrativo retroactividad del acto administrativo, caducidad de acto administrativo, conversión del acto administrativo, revisión del acto administrativo, revocación del acto administrativo”. (Goldstein, pág. 32).

Los actos administrativos son manifestaciones de voluntad como estados de juicio de conocimiento que emanan de las potestades públicas de un ente organismo del Estado, siendo así la actuación de la administración, diferenciándose de los actos jurídicos del administrado, que aunque se rigen al derecho administrativo se someten a una norma diferente. Estos actos son materiales con competencia de un organismo para dictarlo, pero puede ser un acto de forma indirecta, dictado por una persona con condición subjetiva de administración con facultades delegados por una administración.

Fernández (1997) expresa que el acto administrativo es “la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. Los efectos jurídicos de la referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico” (Fernández Ruiz, pág. 64) El Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: “Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002).

El silencio administrativo se considera un acto administrativo, cuando se imputa la inactividad del ente administrativo, y que aquello deviene de una presunción, como un verdadero acto, cuando por disposición de la ley así lo considere, regulado éste instrumento en el Código Orgánico Administrativo. La presunción de la inactividad del acto del silencio se conecta a la legalidad.

Desde la fecha de notificación del acto, tiene validez y por lo mismo trae derechos u obligaciones tanto de quien lo emitió como de la persona a quien va dirigido el acto. El Art. 101 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.” (Asamblea Nacional, 2019).

Se expresa para que tenga eficacia el acto administrativo, este tiene que ser notificado, como es el recibido por parte de quien va dirigido el acto. En el caso del silencio administrativo, se imputa la presunción por relación del tiempo, y este de acuerdo al Código Orgánico Administrativo luego de 30 días de no haber contestado de una solicitud del peticionario y recibido desde aquella fecha. Todos los actos y silencios administrativos tienen efectos de responsabilidad de las autoridades de la función pública que emanaron o dejaron de pronunciarse respectivamente.

El Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: “Contenido de la resolución.-

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente y coherente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver

la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002)

En si una resolución contiene: las de un fin de un procedimiento son aquellos asuntos que se presentan de los interesados y de las que derivan de mismo acto; las de solicitud del interesado, contiene la congruencia de su requerimiento. Todos los actos y resoluciones tienen que ser motivadas, esto a antecedentes y normas por la cual toma la decisión.

Derecho de petición.

El Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (Asamblea , 2019).

El Estado está en la obligación de garantizar los derechos de las personas, y para ello se establecen normas de ejecución y garantismo, el cual deben tomar en cuenta tanto los servidores como funcionarios y autoridades de la administración pública como también mecanismo de respeto y obligaciones entre personas naturales y jurídicas.

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” (Asamblea , 2019)

Las personas que presentan peticiones y escritos obligan a los funcionarios y autoridades públicas dar respuestas a sus requerimientos, sujetándose a las normas de la administración pública y a principios y derechos de las personas los señalados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, quienes incumplan generan responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.

El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir

atención o respuestas motivadas.” (Asamblea , 2019), así el derecho de petición es una garantía otorgada a las personas frente a las autoridades de la administración pública; y en caso de no dar respuesta a las peticiones pueden presentar acciones y ser atendidos, resoluciones que deben ser motivadas que corresponde a los hechos y a derecho para darle eficacia y eficiencia en la administración pública.

El Art. 207 primer inciso del Código Orgánico Administrativo señala: “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.” (Asamblea Nacional, 2019).

El derecho de petición, genera en los funcionarios y autoridades que les solicitan dar respuesta a sus requerimientos, caso de no ser así por su inactividad y razón del tiempo genera silencio administrativo, que de ser demandado se presumen que es un acto administrativo cuando aquel ha sido reconocido de manera positivo.

Procedimiento administrativo.

El Diccionario Omeba en cuanto al procedimiento administrativo que “La vida moderna enseña que conviene que la voluntad administrativa se forme, manifieste y pueda ser impugnada, a través de una serie de actos. Encontrándose estos adecuadamente coordinados, sin duda, habrá mayores posibilidades de alcanzar con precisión los efectos jurídicos previstos. Y, además, un fundamental principio democrático inspira este proceder, el de la administración popular, jurídicamente instrumentada. Si bien los medios jurídicos son de por sí expresión de civilidad, la efectiva y directa intervención popular en el ejercicio de la función estatal, es exigencia de modernización.” (Omeba, 1995).

La función de las instituciones del Estado se especifica mediante un procedimiento administrativo que contiene un trámite para alcanzar una meta que es un acto administrativo, en la vía judicial se alcanza objetivos a través del proceso judicial, que la ley especifica un procedimiento judicial determinado para llevar a cabo las pretensiones de los accionantes. El trámite del silencio administrativo, se lleva a cabo en la vía judicial, en que el juez verifica mediante resolución la existencia del acto presunto mediante silencio administrativo.

Autoridad pública.

Cueva L. (2010) expresa: “Pertenece a la categoría de autoridad pública no judicial: las autoridades de la Función Ejecutiva, de la Función Legislativa, de la Función Electoral y de

Transparencia y Control Social, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. Por el contrario, no pertenecen a la categoría de autoridad pública no judicial: los jueces de primera y de segunda instancia y los del sistema de casación.” (Cueva Carrión, pág. 131).

Las peticiones en una institución pública están dirigidas a la autoridad máxima, quien en la Ley son los representantes de las instituciones, por ejemplo en la Dirección de Salud, es el Director Zonal, en un Gobierno Autónomo son los Alcaldes, Prefectos y Presidentes de las Juntas Parroquiales, ellos deben cumplir las funciones que le determinan la Constitución y la Ley. Quienes integran las entidades públicas se encuentran sujetos a lo previsto en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, estos son “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.” (Asamblea , 2019)

Larrea J. (2006) indica: “Son los actos de gobierno; cuanto ejecutan las autoridades y organismos del Estado para conseguir el bien común. Por tanto, se distingue una administración de la función legislativa, otra de la ejecutiva y de la judicial. Con todo, se reserva el término de Administración Pública especialmente a la acción de las autoridades ejecutivas. El gobierno se refiere directamente a las potestades públicas con relación a las personas, mientras que la administración se aplica inmediatamente a los bienes, en vista del servicio a las personas” (Larrea Holguin, pág. 154).

Los actos que nacen de una institución son normas para su ejecución, los mismos que deben ser dictados tomando en cuenta las normas, caso contrario general consecuencias jurídicas y legales en su ejecución, y quienes representan son las autoridades y organismos del Estado con el fin de conseguir el bien común en beneficio de la institución, al

administrado y sociedad en general. En nuestra legislación la falta de pronunciamiento de una solicitud puede generar un acto administrativo que por razón del tiempo da lugar al silencio administrativo, que tiene los mismos efectos del acto administrativo.

Instrumento público.

De Santo V. (1999) manifiesta que instrumento público es “Todo aquel instrumento otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo y autorizado por éste, con las formalidades establecidas en la ley. El funcionario debe ser competente, pero en el sentido de que se trate de un funcionario público, en el ejercicio del cargo, y no de quien tenga competencia para el caso en particular, porque éste puede ser un requisito para la validez sustancial” (De Santo, pág. 554).

Para comprobar el silencio no se necesita de una declaración sino de una certificación, donde el Notario cerciore si existió o no contestación a la petición y por ende si se produjo o no el silencio, y sea considerado como medio de prueba en el proceso judicial, y ser resuelto por la autoridad judicial.

El silencio administrativo es considerado un acto administrativo que para su consideración el Código Orgánico Administrativo requiere de una declaración juramentada de la persona que pretende que la inacción de la administración ha conllevado a surgir el silencio administrativo, declaración que es un instrumento público que se rige por las normas señaladas en el Código Civil y al trámite que sugiere la Ley Notarial.

Servicios públicos.

La actividad notarial es un servicio público, para Ossorio M. (2008), servicio público es “El de carácter técnico, prestado al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública” (Ossorio, pág. 884).

Espinosa G. (1987), manifiesta que servicio público es “El de carácter técnico prestado al público de manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por una organización de idéntica naturaleza”. (Espinosa Merino, pág. 669).

Sarria E. (1968), define el servicio público que: “Tiene por objeto la satisfacción de las necesidades generales tales como las siente la sociedad en un país y en una época determinada.” (Sarria, pág. 107).

El valor del servicio va examinado al registro, y Goldstein M. (2008) sostiene que registro es “Oficina donde se registran determinados contratos o actos jurídicos. Matricula, padrón,

protocolo. Libro donde se hacen las registraciones. Cada uno de los asientos en dicho libro”. (Goldstein, pág. 575).

Motivación.

Las respuestas de los actos administrativos deben ser motivadas, tal como lo indica el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, que indica: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Asamblea , 2019).

Cuando una autoridad toma una decisión mediante actos o resoluciones administrativas, estas deben ser fundamentadas de acuerdo a los antecedentes y a las normas con la cual se toma la decisión, siendo este la motivación consideradas en la Constitución como una de las garantías del debido proceso. Debiéndose fundamentalmente que el Ecuador prevalece un Estado de derechos, donde las decisiones deben ser tomadas en derecho al ordenamiento jurídico en cuanto a quien las emite, y al acatamiento por parte de quien está obligado de cumplirlas.

El Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Asamblea Nacional, 2019).

Para motivar un acto administrativo deben cumplirse los requisitos que se señalan en la disposición trascrita, caso contrario son objeto de nulidad, que pueden ser impugnadas de oficio o por parte de la persona interesada o a quien le afecte sus decisiones.

Pérez (2009) expresa: “La negativa administrativa para que surta efectos legales apropiados, como cualquier otra, debe hallarse debidamente motivada; para el caso en concreto, deberá producirse como antecedente necesario, el requerimiento por parte de la Administración Pública” (Pérez, pág. 471).

Si una autoridad emite un acto administrativo aceptando o negando un requerimiento, por ejemplo, este debe estar debidamente fundamentado, indicando el por qué acepta o niega, siendo una forma de garantizar el debido proceso, sino existe la motivación será objeto de nulidad del acto.

Gozaíni (2004), sobre la motivación señala que “La verdad nace del conocimiento que se produce de la verificación y refutación de las pruebas que se dan entre acusación y defensa, esta verdad es motivada en razón al modelo de la correspondencia de Aristóteles” (Gozaíni, pág. 423), si una autoridad toma una decisión no lo hace por su pensar, sino en función a los acontecimientos, a los antecedentes necesarios y a los fundamentos jurídicos con que ha llegado a la toma de dicha decisión.

Silencio Administrativo.

El Silencio administrativo es un acto administrativo por la falta de pronunciamiento de la autoridad ante quien se dirigió la petición, esta figura procede por cuanto hay que evitar la arbitrariedad de la administración, además de disminuir la incertidumbre que produce la administración, al respecto Deladillo (1998) expresa: “Los gobernados no pueden esperar indefinidamente el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto de sus pretensiones, lo cual ha llevado al Derecho y a la legislación a interpretar el silencio administrativo cuando existiendo la obligación de resolver dentro de un plazo, la autoridad no responde” (Delgadillo, pág. 276)

Pérez (2009) indica: “La ley puede determinar que el silencio se interprete como una respuesta tácita, sea como negativa, sea como positiva. Si la ley dispone que se debe

interpretar el silencio del órgano como negativo, el silencio de la administración ante la petición del interesado se interpretará como una respuesta negativa que lo habilitará para recurrir a la vía judicial. Esto se considera una adecuada garantía para el peticionario. De otra manera no podría el administrado reclamar ante la inacción del órgano competente incluso en aplicación al Código Orgánico de la Función Judicial” (Pérez, pág. 469).

El silencio administrativo se debe la inacción de no dar respuesta de un petición por parte de la autoridad que debió darlo por razón del tiempo, se presume que no dar respuesta se demande el reconocimiento de la petición ante la aurtoridad judidicial, siguiendo el procedimiento de acuerdo a la normativa legal.

Para Benalcazar J. (2003) “El silencio administrativo de efectos negativos constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, que suple el requerimiento del acto o resolución administrativa previa con el concreto fin de no obstaculizar el ejercicio de la acción procesal, y de permitir la fiscalización judicial” (Benalcazar Guerrón, pág. 184)

Para Jiménez M. (2003) el silencio administrativo “Constituye, pues, un auténtico acto administrativo presunto, en todo equivalente al acto expreso, el mero vencimiento del plazo establecido para resolver sin que se haya notificado a los interesados resolución alguna determina automáticamente el surgimiento del acto presunto estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud de aquellos, que podría hacerse valer desde ese mismo momento tanto ante la Administración, como ante cualquier persona física o jurídico, pública o privada” (Jiménez Meza , pág. 939)

Acosta M. (1999) indica “si se da efecto positivo al silencio de la Administración, se llegaría al grado de que los particulares obtuvieran absolutamente todo lo que solicitan” (Acosta Romero, pág. 853).

El Art. 207 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invalidadables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.” (Asamblea Nacional, 2019).

Cuando una persona presenta un reclamo o solicitud ante la administración pública, el ente administrativo tiene 30 días para dar respuesta, vencido el cual se entenderá que su pedido a sido aceptado, de lo cual la persona interesada y a quien no tuvo respuesta al mismo puede presentar la acción de silencio administrativo, tomando en cuenta que no debe incurrir en las causales de nulidad prevista en el Código Orgánico Administrativo

Pérez (2009) manifiesta: “En lo que respecta a los requisitos sustanciales, el acto administrativo presunto que derive del silencio administrativo debe ser un acto administrativo regular... un acto administrativo regular, explícito o presunto, aún cuando se pueda sostener que contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad” (Pérez, pág. 476)

Si un acto administrativo es nulo de puro derecho, los tribunales distritales no pueden dar validez algo que no es lícito; pero si un acto administrativo es irregular, la nulidad ha de ser manifiesto en función del acto administrativo.

El Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, exterioriza: “Incompetencia.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si

el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto.” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002).

Todo escrito que llegue a la administración no significa que operará el silencio como un acto administrativo, las peticiones por lo general deben ser atendidas en función a las funciones y competencias que tienen las entidades públicas, si los reclamos están fuera de sus decisiones, las autoridades o quienes estuvieren en la decisión de tomar una decisión debe simplemente archivar el proceso o pedido por hecho obvio que no le pertenece. Así todos los reclamos son no hechos positivos que deben ser considerados como actos administrativos positivos.

El Art. 118 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Cómputo de términos y plazos.- 1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo.” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002).

Como norma general se entiende por términos los días hábiles, es decir no se toma en cuenta los sábados y domingos y días feriados; se entiende por plazos todos los días por un determinado tiempo, aquí se habla de semanas o meses, si se indica en un acto o providencia que el plazo es de un mes, debe entenderse los días del mes corrido, sábados y domingos incluidos los feriados.

El Art. 208 del Código Orgánico Administrativo indica: “La falta de resolución en procedimientos de oficio. En el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio administrativo.

En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.” (Asamblea Nacional, 2019).

Cuando se trate de un pedido en puro derecho, en la cual no puede existir otro pronunciamiento porque así lo señala la Constitución y la Ley, y la autoridad administrativa, no ha dado ningún pronunciamiento, se considera son hechos reconocidos positivos, por la falta de pronunciamiento del ente administrativo. Pero hay que tomr en cuenta que el ente administrativo puede declarar la caducidad del acto, y para ello su resolución permite que se archive el caso, pero en todos los casos sus decisiones deben ser conocidos por los administrados que sus pretensiones ha producido un hecho como el mencionado de caducidad.

Toscano “En ningún órgano administrativo se suspenderá ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos, vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante, norma innovadora que sacudió las estructuras administrativas acostumbradas a responder discrecionalmente los requerimientos de los administrados” (Toscano, pág. 64).

Cuando una autoridad no quiera pronunciarse de las peticiones de los administrados, estos últimos tienen derecho a que sus peticiones sean resueltas por sus derechos que tienen a dirigir quejas y peticiones a las autoridades correspondientes, y hasta que se cumplan los plazos que señala la ley, sus peticiones se consideran como positivos y por lo mismo que considera como un acto administrativo, para lo cual el peticionario debe seguir el trámite legal para ser considerado como tal, aquí es cuando en la ley indica que transcurrido los treinta días deben acudir al juez y que declare como un hecho positivo cumpliendo los requisitos de declaración ante el notario de comprobar la inacción del ente administrativo, función que se trate de verificar que no se pronunciaron en el tiempo que señala el Código Orgánico Administrativo, proceso que bien cabe la certificación ante el Notario, que sea considerado como prueba por su facultad de dar fe los hechos y actos, y ser considerado su trámite en la vía judicial.

El Art. 209 del Código Orgánico Administrativo expresa: “La falta de resolución en procedimientos promovidos por la persona interesada. En los procedimientos que hayan sido iniciados a solicitud de la persona interesada, para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, transcurrido el plazo determinado para concluir el procedimiento administrativo sin que las administraciones públicas hayan dictado

y notificado la resolución expresa, se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada. Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no expide resolución expresa.

Cuando con el acto administrativo presunto que se origina se incurre en alguna de las causales de nulidad inconvalidables, el acto administrativo presunto puede ser extinguido por razones de legitimidad, de conformidad con las reglas de este Código.” (Asamblea Nacional, 2019).

El Art. 210 del Código Orgánico Administrativo exterioriza: “Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria.

El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.

Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.” (Asamblea Nacional, 2019)

Declaración juramentada

Una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

La declaración juramentada es una manifestación de una persona sobre determinado hecho o acto, este instrumento se lo solicita en el trámite del silencio administrativo, como lo señala el Código Orgánico Administrativo, que sirve como título para presentar el reclamo ante la vía judicial y declarar el acto administrativo con la figura de silencio administrativo. Para verificar el silencio no se requiere una declaración sino de una certificación donde el notario puede cercionar y expresar si existió o no conestestación a la petición y por ende que se produjo la inacción del ente administrativo.

Función de Notario

Díaz D. (2013), expresa que: “*Etimológicamente, a la palabra "escribano" la relacionamos con la actividad notarial, pues efectivamente notario y escribano se tratan de palabras sinónimas.*” (Díaz Peñaherrera, pág. 2).

Giménez E. (1980), expresa que “Notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, para robustecer con una presunción de verdad los actos que intervienen para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria” (Giménez Arnau, pág. 38).

La función del mismo, para Torres O. & Bernal M. (2013) expresa que “El Notario es el funcionario que recibe del Estado la potestad legal de otorgar fe pública para autorizar actos, contratos, trámites y diligencias, establecidos en la ley, en los que interviene en razón de su cargo, para formalizar, autorizar, solemnizar, cuidar de la legalidad, veracidad e incluso asesorar a las partes como el moldeador legal, porque no es un simple documentador, recoge la voluntad de las partes encuadrándolas jurídicamente, penetrando en lo más profundo del documento notarial; para luego custodiar, conservar en depósito los protocolos y libros autorizados por él, en el ejercicio de su cargo a más de otorgar las copia y testimonios correspondientes.” (Torres Cabrera & Bernal Ordóñez, pág. 36)

La certificación notarial, permite que el Juez tome una decisión, porque ella expresa la veracidad de que se produjo o no el acto, una vez que se presente una petición ante el notario con todos los documentos que permitan configurar que efectivamente ha operado el silencio, y para levantar un acta respecto a si se configuran los elementos del silencio administrativo, con la finalidad que esta certificación sirva como una prueba para que la autoridad judicial decida sobre el silencio administrativo y sus efectos, esto que debe ser considerado en el trámite del silencio y ser introducido en el Código Orgánico Administrativo.

Metodología

En el presente capítulo se exponen las características del marco metodológico de la presente investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el sistema de administración de

justicia y de la función notarial como un órgano auxiliar de la administración de justicia. Se sitúa como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

En la elaboración de este trabajo se proponen dos componentes en la metodología, primeramente, la construcción de un marco conceptual sobre el alcance y límites de la función judicial; y, en segundo lugar se examina la aplicación que el silencio administrativo sea considerada una certificación ante Notario como prueba para ser resuelto en la vía judicial, por ser el funcionario que verifica el cumplimiento de la administración pública, mediante la realización de entrevistas y un estudio de providencias de casos concretos, para finalmente analizar el contenido de la norma en la legislación ecuatoriana.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo. Su objetivo es el de proporcionar comprensiones más completas de los fenómenos sociales, permite el análisis del objeto y campo de estudio mediante categorías expuestas en el marco teórico, mediante la descripción y la identificación de “problemas concretos de coherencia, ambigüedad y vaguedad de las normas procesales” (Ragin, 1998, p. 150). Mediante este enfoque se analizará la norma procesal en materias no penales, que regulan el procedimiento del silencio administrativo, norma administrativas que fundamentan un efecto de verificación y comprobación que la debe hacer la certificación un Notario Público, así como demás normativa que guarda injerencia con las mismas.

En igual sentido y una vez efectuado el análisis de las normas procesales, se efectuarán análisis del silencio administrativo que guarden relación con la verificación de la inacción del ente administrativo por las peticiones que realicen el administrado, a fin de verificar concretamente los antecedentes empíricos presentados y las demás realidades que se presenten, para evidenciar las semejanzas y diferencias encontradas, sobre la diversidad de las normas analizadas, en la búsqueda de encontrar la mejor solución al problema planteado.

Mediante este diseño de investigación se busca analizar el objeto de estudio que es el silencio administrativo, con análisis de la norma y marcos conceptuales, para su cumplimiento de la certificación como función notarial. Es por ello, que el enfoque metodológico no es estático, sino, que se va alimentando a medida que avanza la investigación, mediante un proceso que se denomina retroducción, que consiste en el dialogo que existe entre la teoría y los datos obtenidos.

Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo, y explicativo. Exploratorio porque permite incursionar en un territorio sobre el que recientemente se han generado ambigüedades con la implementación del Código Orgánico Administrativo, respecto del procedimiento del silencio administrativo. Es preciso analizar el procedimiento que debe seguirse facultado en la Ley Notarial que la certificación sea realizado ante Notario de la verificación de la inacción de la autoridad administrativa de una solicitud o requerimiento del administrado, a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio.

Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas y análisis documental de providencias y de la norma para permitirnos evidenciar la existencia de principios notariales para que se lleve a cabo que el silencio se trata de un acto administrativo.

Esta investigación es descriptiva porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales del silencio administrativo como señala el Código Orgánico Administrativo. La meta no se limita a análisis de documentos y datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre toda la función judicial y la actividad notarial. Además, permite la caracterización de los procedimientos, características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance explicativo porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Su objetivo último es explicar por qué se presentan ambigüedades en la tramitación del silencio administrativo y la incidencia de su práctica bajo los principios de la función notarial. Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación del fenómeno investigado y la realización permite contribuir al desarrollo del conocimiento científico.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidad de Análisis

Dentro del contenido del silencio administrativo, como objeto de estudio, analizaremos el cumplimiento de esta, puntualmente sobre sus elementos: trámite ante el juez, facultad y función del notario público, la certificación y la prueba dentro de su procedimiento. Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los métodos de análisis documental, entre los que tenemos: de la normativa relacionada al objeto y campo de estudio, como de las actividades administrativas, actos administrativos, funciones entre juez y notario; y, también se realizarán entrevistas a profundidad a jueces en materias no penales y de contravenciones, sobre el ejercicio de sus competencias en relación con el silencio administrativo

Cuadro metodológico

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Silencio Administrativo	Certificación Notarial	Análisis documental	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador Artículo 66, 76. • Código Orgánico Administrativo. Artículo 84, 94, 98, 100, 207. • Ley Notarial Art. 18.
		Entrevista a profundidad	<ul style="list-style-type: none"> • Notario. (a) • Abogados en libre ejercicio profesional. (4)

Elaborado por: Stéfano Renato Gonzales Trujillo

Tabla 1

Cuadro metodológico

Base de datos

En la tabla de datos cualitativos, se presentan las unidades de observación de carácter normativo:

ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS CONCERNIENTES CON LA CERTIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO COMO ATRIBUCIÓN DEL NOTARIO, PARA PRUEBA EN LA VÍA JUDICIAL AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (COA).

	<p>Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. <p>Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.</p> <p>Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.</p> <p>Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.</p> <p>La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.</p> <p>Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. <p>El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.</p>
--	--

	<p>El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.</p> <p>Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.</p> <p>Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.</p> <p>El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.</p> <p>No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invalidadables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.</p> <p>Art. 210.- Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior a la producción del acto, solo puede dictarse de ser confirmatoria.</p> <p>El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.</p> <p>Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.</p>
--	---

Análisis de los resultados

Constitución de la República del Ecuador. Considerando la supremacía de nuestra Carta Magna, se la ha tomado en cuenta por el derecho que tienen las personas de presentar escritos a las autoridades de la administración pública y éstas tienen que la obligación de dar respuestas a sus pedidos de manera motivada.

Código Orgánico Administrativo. Establece que en caso de una persona ha solicitado un pedido y no ha sido requerido por la autoridad respectiva, éste se considera un acto administrativo positivo por la inacción de dar respuesta a la solicitud, decisión que la resuelve el Juez, que siendo un acto de la administración pública, es recomendable la certificación del silencio administrativo como atribución del Notario como prueba en la vía judicial al amparo lo que señala el Código Orgánico Administrativo, como un hecho el Notario certifique la veracidad de la inacción del ente administrativo, y ser introducido en la vía judicial para que se decida de una controversia y dar respuesta al pedido del administrado.

Discusión

En este capítulo se exponen los resultados obtenidos en la investigación, con la aplicación de los métodos empíricos, especialmente con el análisis de la normativa que guardan relación con el objeto de estudio. Los resultados demuestran la insuficiencia jurídica de la Ley Notarial que no permite la atribución del silencio administrativo ante Notario, como prueba para ser aplicado en la vía judicial, de este análisis de los resultados de las entrevistas, en compendio con el análisis documental ya realizado.

1. ¿Conoce usted el procedimiento del silencio administrativo señalado en el Código Orgánico Administrativo?

Se aplicaron cinco entrevistas entre ellos un Notario Público y cuatro abogados en libre ejercicio profesional, en la presente interrogante, los entrevistados conocen el trámite del silencio administrativo señalado en el Código Orgánico Administrativo, señalando que se trata de un acto administrativo que se produce por la inacción de las autoridades de la administración pública por el no despacho de una petición particular o colectiva, y que por el tiempo que señala la Ley, se debe verificar con una declaración juramentada, como un título para ser solicitada su ejecución en la vía judicial, que no ha sido notificado la decisión dentro del término de Ley, acompañando la original de la petición que aparezca la fe de presentación.

2. ¿Está usted de acuerdo el procedimiento administrativo como un derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención y respuestas motivadas?

Los entrevistados señalaron, que el derecho a dirigir quejas y petición es un derecho constitucional, de los cuales tres entrevistados expresaron que con ello permite que la administración pública no abuse de su función con no dar respuesta a las peticiones de las personas; dos entrevistados además dijeron que se trata de regular las obligaciones que tienen la administración como que los derechos de las personas no queden en la indefensión, por ello el silencio administrativo tiene la función al ser considerado un acto administrativo que la administración despache todo procedimiento y que el administrado sea protegido en función al derecho que garantiza la Constitución de dirigir quejas ante la administración pública.

3. Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.

¿Cree usted para comprobar la verificación del silencio administrativo, se hace necesario una certificación ante Notario, por tratarse de dar fe de la inacción de la administración pública?

Todos los entrevistados estuvieron de acuerdo que para comprobar la verificación del silencio administrativo se hace necesario una certificación ante Notario, dos de ellos indicaron que se debe porque se trata de comprobar la inacción del ente administrativo y garantizar la validez y eficacia probatoria y jurídica en el proceso y por ende se garantice la celeridad en la administración pública, que independientemente del trámite judicial, el Estado requiere de la administración pública dar respuesta de las peticiones y quejas de las personas individuales y colectivas; los otros tres expresaron, que ante el Juez necesita una prueba y ello depende de una certificación para comprobar el hecho de la inacción, que la certificación ante Notario se trata de dar fe pública, y quien cumple con ello es el Notario, por su función propia como órgano auxiliar de la administración de justicia.

4. Siendo la función del notario de autenticar los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública, ¿es viable la certificación ante Notario como prueba del procedimiento administrativo mediante silencio, en garantía a la celeridad en sus peticiones, y la función es de certificar si hubo o no silencio administrativo?

En esta interrogante, cuatro entrevistados expresaron que si es viable la certificación ante Notario como prueba del procedimiento administrativo mediante silencio, porque si un Notario certifica o no si hubo silencio administrativo, quien es viables certificar el silencio es el mismo Notario, y que sea una prueba aplicable en la vía judicial lo que lleva al juez es verificar con su resolución lo que el Notario certificó; y, un entrevistado expresó que sería viable pero que no se exija la certificación ante Notario, porque si es el Notario certifica de la actuación del ente administrativo y es el juez que debe tomarlo como prueba o no

5. Cree necesario reformar el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito una certificación juramentada ser notificado la decisión dentro del término que presenta un reclamo o petición para ser considerado como prueba y título de ejecución en la vía Judicial?

De esta interrogante los cuatro entrevistados expresaron que si es necesario reformar el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito una certificación juramentada ser notificado la decisión dentro del término que presenta un reclamo o petición para ser considerado como prueba y título de ejecución en la vía Judicial; y, uno de ellos indicó que no es necesario reformar el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito una certificación juramentada ser notificado la decisión dentro del término que presenta un reclamo o petición para ser considerado como prueba y título de ejecución en la vía Judicial.

6. ¿Cree usted que el trámite del silencio administrativo al ser una atribución de la certificación ante Notario debe reformarse el Art. 18 de la Ley Notarial, en el cual se de una nueva atribución al Notario como prueba esta clases de diligencias, al amparo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo?

De esta interrogante, indicaron que el trámite del silencio administrativo al ser una atribución de la certificación ante Notario debe reformarse el Art. 18 de la Ley Notarial, en el cual se de una nueva atribución al Notario como prueba esta clases de diligencias, al amparo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Conclusiones

- El procedimiento del silencio administrativo señalado en el Código Orgánico Administrativo se produce por la inacción de las autoridades de la administración pública por el no despacho de una petición particular o colectiva, y que por el tiempo que señala la Ley, se debe verificar con una declaración juramentada, como un título para ser solicitada su ejecución en la vía judicial, que no ha sido notificado la decisión dentro del término de Ley, acompañando la original de la petición que aparezca la fe de presentación.
 - El procedimiento administrativo es un derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención y respuestas motivadas
 - Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado. Para comprobar la verificación del silencio administrativo, se hace necesario su una certificación ante Notario, como prueba por tratarse de dar fe de la inacción de la administración pública.
 - Siendo la función del notario de autenticar los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública, es viable la certificación como prueba ante Notario de terminación del procedimiento administrativo mediante silencio, en garantía a la celeridad en sus peticiones, y la función es de certificar si hubo o no silencio administrativo.
 - Es necesario reformar el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito la certificación juramentada ser notificado la decisión dentro del término que presenta un reclamo o petición para ser considerado título de ejecución en la vía Judicial
- Propuesta de Reforma

Asamblea Nacional

Considerandos

Que el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;

Que el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El

derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

Que el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, expresa “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios inval道ables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO Y A LA LEY NOTARIAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente:

“El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía Judicial Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una certificación ante Notario, bajo juramento, como prueba de que no le ha sido

notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción”

Art. 2.- Inclúyase en el Art. 18 de la Ley Notarial el siguiente numeral

Numeral innumerado 1... Ante Notario se tramitará la certificación del acto administrativo presunto que resulte del silencio. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una certificación, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción

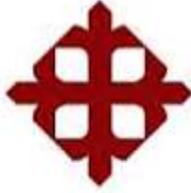
Art. Final.- La presente Ley Reformativa al Código Orgánico Administrativo y a la Ley Notarial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Galeas, L. (2013). *El Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Asamblea , C. (2019). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico Administrativo*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Nacional.
- Burgoa Toledo, C. (2014). *Análisis y actualidad del derecho administrativo*. (E. De la Guerra, Ed.) Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carbonell, M. (2009). *Diccionario de Derecho Constitucional*. México, México: Porrúa.
- Cassagne, J. C. (2010). *Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Conde, ÁLVAREZ. (2002). *Curso de Derecho Constitucional, Tomo I*. Barcelona, España: Tecnos.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- De Santo, V. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Delcasso, CORREA. (1998). *El proceso monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Derecho Procesal, Diccionarios Jurídicos temáticos*. (2009). México, México: Oxford, Facultad de Derecho de la UNAM.
- Díaz Peñaherrera, D. (2013). *Manual de Práctica Notarial*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Eduardo, J COUTURE. (1966). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina.

- Espinosa Merino, G. (1986). *La más práctica Enciclopedia Jurídica*. Quito, Ecuador: Instituto de informática legal.
- Espinosa Merino, G. (1987). *Enciclopedia Jurídica*. Quito, Ecuador: Instituto de Informática Básica.
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. (2002). Quito, Ecuador.
- Fernández Ruiz, J. (1997). *Derecho Administrativo*. Editorial GacGraw.
- García Falconí, J. (2015). *Modelo de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el COGEP*. Quito, Ecuador: Garcia Falconi.
- Giménez Arnau, E. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid, España: Revista de derecho privado.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina: Círculo Latino Austral.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Bogotá, Colombia: Circulo Latino Austral.
- Gozaíni, O. A. (2004). *El debido proceso, derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Guillermo, CABANELLAS. (1976). *Diccionario de Derecho Usual, Tomo I*. Heliasta, Argentina.
- Hector, LEGUISAMON. (2009). *El proceso monitorio*. Madrid, España: Revista de Derecho Procesal.
- Hernán, CEDEÑO. (2007). *Proceso Civil: hacia una nueva justicia civil*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- J, GUASP. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos
- .
- Larrea Holguin, J. (2006). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- López Arévalo, W. (2010). *Tratado de contratación pública*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.

- M, HEGEDUS. (2014). *Dialogos Judiciales: Nuevas Proyecciones del Derecho Procesal*. Quito, Ecuador: Publicaciones Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Omeba. (1995). *Diccionario Jurídico Omeba*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Omeba, *Eiclopedia Jurídica*. (1979). Buenos Aires, Argentina: Driskill S.A.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M., & Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Paulina, ARAUJO. (2010). *El Derecho como ciencia*. Quito, Ecuador.
- Pérez, E. (2009). *Derecho Administrativo*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- R, PERROT. (1986). *Jornadas sobre las reformas del proceso civil*. Madrid, España: Ministerio de Justicia de España.
- Sarria, E. (1968). *Derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Tama, M. (2012). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.
- Torres Cabrera, O., & Bernal Ordóñez, M. (2013). *Práctica Notarial y Registral*. Cuenca, Ecuador: Jurídica Carrión.
- Toscano, L. (s.f.). *Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria*. Quito, Ecuador.
- Zavala Baquerizo, J. (2005). *El debido proceso*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A. editores.
- Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Estimados profesionales del derecho, como estudiante de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Notarial y Registral en mi trabajo de examen complejo intitulado **“LA CERTIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO COMO ATRIBUCIÓN DEL NOTARIO, PARA PRUEBA EN LA VÍA JUDICIAL AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (COA)”** por medio del presente me dirijo a usted para solicitarle su valioso aporte del mismo que me servirá de gran aporte académica, para cumplir con los objetivos de mi trabajo. Escuche detenidamente la pregunta y sírvase contestar de manera objetiva las mismas

1. ¿Conoce usted el procedimiento del silencio administrativo señalado en el Código Orgánico Administrativo?
2. ¿Está usted de acuerdo el procedimiento administrativo como un derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención y respuestas motivadas?
3. Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que el acto administrativo se haya expedido y notificado.
¿Cree usted para comprobar la verificación del silencio administrativo, se hace necesario una certificación ante Notario, por tratarse de dar fe de la inacción de la administración pública?
4. Siendo la función del notario de autenticar los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública, ¿es viable la certificación ante Notario como prueba del procedimiento administrativo mediante silencio, en garantía a la celeridad en sus peticiones, y la función es de certificar si hubo o no silencio administrativo?
5. Cree necesario reformar el Art. 207 inciso 3 del Código Orgánico Administrativo como requisito una certificación juramentada ser notificado la decisión dentro del término que presenta un reclamo o petición para ser considerado como prueba y título de ejecución en la vía Judicial?
6. ¿Cree usted que el trámite del silencio administrativo al ser una atribución de la certificación ante Notario debe reformarse el Art. 18 de la Ley Notarial, en el cual se

de una nueva atribución al Notario como prueba esta clases de diligencias, al amparo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo?



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Stéfano Renato Gonzáles Trujillo, con C.C. # 1713537106, autor del trabajo de examen Complexivo: **La certificación del silencio administrativo como atribución del Notario, para prueba en la vía judicial al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA)**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de enero del 2020

f. _____

Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo

C.C. 1713537106

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La certificación del silencio administrativo como atribución del Notario, como prueba en la vía judicial al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA)		
AUTOR/ES:	Abg. Stefano Renato Gonzáles Trujillo		
REVISORES O TUTORES:	Msc. María Isabel Nuques.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de enero del 2020	N° de Páginas	40
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVE:	Silencio administrativo, Notario, eficacia		
RESUMEN:	<p>El silencio administrativo se debe a la inacción de dar respuesta a una petición o reclamo de una persona ante un órgano de la administración, proceso que debe seguirse un trámite señalado en el Código Orgánico Administrativo, que condiciona la declaratoria ante el notario como título para ser ejecutado en la vía judicial, inobservando los principios de eficacia, celeridad como un medio para la realización de la justicia, y que su verificación depende de la comprobación del acto que bien cabe su trámite ante notario, y obviarse el procedimiento judicial. Objetivo: Analizar la atribución del trámite de certificación del silencio administrativo ante el Notario. Metodología: Diseño de investigación cualitativa, con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, de tipo no experimental transversal. Resultados: La actuación del juez en un procedimiento innecesario, más bien retarda la administración de justicia, cuando bien el notario, como depositario de la fe pública, es el ente perfecto de certificar la existencia o no del silencio administrativo, por cuanto de acuerdo al Art. 167 de la Constitución “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.” (Asamblea, 2019), que la actividad notarial no es ajena a la administración de justicia. Conclusiones: Se realizó un análisis a seguir de la certificación del silencio, como atribución al Notario en amparo a lo señalado en el Código Orgánico Administrativo.</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ	X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998081012	E mail: stefano.gonzalez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO EN LA INSTITUCION	Mariuxi Blum Moarry Coordinadora de la Maestría		
COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Teléfono: 0969158429		
	E mail: mariuxi.blum@gmail.com		